



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) siendo las dos y cincuenta y siete (2:57) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2021-00131-00** instaurada por **JULIO ANTONIO ÁVILA NAVARRETE** en contra de **RAMA JUDICIAL**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

## **1. Partes**

### **1.1 Demandante:**

**JULIO ANTONIO ÁVILA NAVARRETE**  
**C.C. 14.232.135**

Apoderada: SANDRA PATRICIA BURITICÁ GONZÁLEZ

C. C: 65.766.317

T. P: 227.858 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 4ª No. 7-31, apto 302, Edificio Tejares de la Pola

Teléfono: 3144279333

Correo electrónico: [sandrapatriciaburiticagonzalez@gmail.com](mailto:sandrapatriciaburiticagonzalez@gmail.com)

### **1.2. Demandada**

**RAMA JUDICIAL**

Apoderado: JUAN PAULO RIVAS GAMBOA

C. C: 93.237.376

T. P:183.844 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Carrera 5ª No. 41-16, Piso 16, Edificio F 25

Teléfono: 2 610090 – 2619125

Correo electrónico: [dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y  
[jrivasg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrivasg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **1.3. Ministerio Público**

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

## **3. EXCEPCIONES**

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que el demandado no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

## **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que el señor Julio Antonio Navarrete se vinculó con la Rama Judicial, el 01 de octubre de 1982, para desempeñar el cargo de citador grado 4, en el Juzgado 027 de Instrucción criminal de Ibagué; luego prestó sus servicios en provisionalidad, hasta que fue nombrado en propiedad para ocupar el cargo de citador en el centro de servicios administrativos Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Ibagué.

2. Que, por la fecha de vinculación, el accionante señala pertenece al régimen retroactivo de cesantías previsto en la Ley 6ª de 1945, 65 de 1946, decreto 12160 de 1947, decreto 2755 de 1966, 1726 de 1973 y, decretos 57 y 110 de 1993, y, por favorabilidad en su condición de empleado antiguo decidió mantenerse en el régimen anterior.

3. Que, el actor en varias oportunidades ha solicitado el reconocimiento y pago parcial de sus cesantías, y, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué por dicho concepto ha reconocido las siguientes sumas:

ACTO ADMINISTRATIVO	PERIODO	VALOR
0652 del 28/04/1995	1/10/1982 al 29/10/1993	\$2.192.060
0763 del 18/07/1997	1/10/1982 al 30/08/1996	\$3.500.000
0510 del 19/04/1999	1/10/1982 al 30/12/1998	\$5.123.608
0467 del 16/04/2001	Ilegible	\$6.535.386
01202 del 31/12/2001	Ilegible	\$2.620.795
01690 del 10/12/2002	1/10/1982 al 10/2002 (ilegible)	\$3.857.660
0851 del 9/02/2005	1/10/1982 al 06/09/2004	\$6.000.000
1256 del 28/03/2005	1/10/1982 al 07/03/2005	\$3.000.000
1725 del 23/11/2005	1/10/1982 al 29/06/2005	\$2.263.722
1320 del 27/04/2006	1/10/1982 al 1/04/2006	\$3.132.168
1316 del 10/04/2007	1/10/1982 al 21/12/2006	\$3.197.913
1648 del 10/09/2007	1/10/1982 al 1/08/2007	\$2.752.011
1286 del 31/03/ 2008	1/10/1982 al 5/02/2008	\$1.583.451
1685 del 22/08/2008	1/10/1982 al 15/07/2008	\$2.771.601
1331 del 27/03/2009	1/10/1982 al 31/12/008	\$1.563.935
1965 del 16/10/2009	1/10/1982 al 1/10/2009	\$5.000.000
1685 del 09/04/2010	1/10/1982 al 12/03/2010	\$2.886.391
2305 del 19/10/2010	1/10/1982 al 07//09/2010	\$2.592.570
2004 del 13/09/2011	1/10/1982 al 19/07/2011	\$7.000.000
1780 del 19/06/2012	1/10/1982 al 30/03/2012	\$3.650.238
2260 del 26/11/2012	1/10/1982 al 30/09/2012	\$6.000.000
1863 del 26/04/2013	1/10/1982 al 30/03/2013	\$6.200.533
2534 del 14/11/2013	1/10/1982 al 30/03/2013	\$1.750.639
2533 del 14/11/2013	1/10/1982 al 30/10/2013	\$1.237.510
2704 del 18/12/2013	1/10/1982 al 30/12/2013	\$6.271.286

2435 del 06/08/2014	1/10/1982 al 30/05/2014	\$2.451.536
1977 del 20/04/2015	1/10/1982 al 30/05/2014	\$6.490.651
2643 del 26/10/2015	1/10/1982 al 30/09/2015	\$2.853.869
2510 del 02/09/2016	1/10/1982 al 30/03/2016	\$ 970.314
2156 del 03/06/2016	1/10/1982 al 30/03/2016	\$3.203.973
2807 del 16/12/2016		\$2.239.980
2076 del 07/09/2017	1/10/1982 al 30/04/2017	\$2.648.124
2180 del 21/11/2017	1/10/1982 al 30/09/2017	\$12.475.198
0014 del 23/04/2018	1/10/1982 al 31/03/2017	\$8.060.652
2127 del 22/10/2018	1/10/1982 al 31/03/2017	\$1.260.759

3. Que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, mediante proveído del 30 de mayo de 1997, concedió la acción de tutela promovida por el señor Ávila Navarrete en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito público y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, y, ordenó el pago de las cesantías parciales solicitadas por el demandante en el año 1996. En igual sentido, se pronunció el Juzgado Once Civil Municipal respecto la petición de reconocimiento y pago parcial de las cesantías radicada en 22 de diciembre de 1998, y, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, en decisión del 19 de octubre de 2001, respecto a la solicitud radicada por el accionante, el 17 de enero de 2001.

4. Que el 1 de abril de 2019, el señor Ávila Navarrete radicó ante la Dirección Seccional de Administración judicial de Ibagué petición de reconocimiento y pago de sus cesantías parciales y, ésta a su vez a través de Resolución No.3025 del 02 de diciembre de 2019, dio respuesta negativa a lo solicitado, argumentando que, el régimen de cesantías era anualizado con intereses y, que luego de liquidar la prestación y descontar los valores entregados como avances resultó que no tenía saldo a favor, sino por el contrario presentaba un saldo en su contra por ochenta millones novecientos setenta y nueve mil quinientos setenta y un pesos (\$80.979.561,00), por mayores valores pagados por avances de cesantías, que debían ser reintegrados.

5. Que dicha decisión fue recurrida vía recurso de apelación, sin que a la fecha se le haya notificado decisión alguna, dando lugar a la configuración del silencio administrativo negativo.

Archivo003,005Resolucion03025, de20191302, 006RecursoApelacion, 007Resoluciones652-763-510-467-1202, 008, 009, 010, 011, 012, 013 del Expediente Electrónico)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

*Se trata de determinar si ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia el demandante en calidad de servidor de la Rama Judicial vinculado desde el 1 de octubre de 1982,*

*tiene derecho a que se liquiden y paguen sus cesantías bajo el régimen retroactivo, o si por el contrario a pesar de pertenecer al régimen de los no acogidos no le es aplicable por la solución de continuidad que se presentó en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1982 y el 01 de mayo de 1990? En caso de tener derecho al reconocimiento bajo dicho sistema, deberá analizarse si hay lugar a condenar al pago de indemnizaciones, perjuicios morales, sanciones e intereses moratorios por la omisión en el pago de las mismas en la oportunidad por el solicitada en el año 2019.*

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

## **5. CONCILIACIÓN**

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado de la Rama Judicial manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

### **6.1 Por la parte demandante:**

#### **6.1.1 Documental**

**6.1.1.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en los archivos 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016 y 017 del expediente electrónico.

**6.1.1.2 OFÍCIESE** a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que en el término de diez (10) días, remita:

- Copia íntegra de la hoja de vida del señor JULIO ANTONIO NAVARRETE identificado con C.C. No. 14.232.135

## 6.2 RAMA JUDICIAL

Contestó en forma extemporánea.

**REQUIERASE** al apoderado de la entidad accionada, para que en cumplimiento del deber de colaboración y allegue copia íntegra de los antecedentes administrativos que sirven de fundamento a la presente reclamación.

### 6.3. Prueba de oficio:

**6.3.1 OFICIESE** a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, para que en el término de diez (10) días, remita:

- Certificado en el que conste el régimen salarial y prestacional del señor JULIO ANTONIO ÁVILA NAVARRETE identificado con C.C.No.14.232.135

-Copia del Memorando DEAJRHM19-645 del 09 de julio de 2019. (Ese documento fue allegado incompleto por el demandante)

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico [adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

## 7. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 3:18 de la tarde del 03 de febrero de 2022, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia y en la plataforma SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez

**YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**

Ministerio Público

**SANDRA PATRICIA BURITICÁ GONZÁLEZ**

Apoderada de la parte demandante

**JUAN PAULO RIVAS GAMBOA**

Apoderado de la parte demandada